

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**  
**SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:**

EN DERECHO CIVIL

**TÍTULO DEL INFORME FINAL:**

LAS DONACIONES

**PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

**PRESENTADO POR:**

BR. MAGDALENA LILIBETH FLORES ULLOA CARNET N°: FU15002

**DOCENTE ASESOR:**

LIC. RAMON NARCISO GRANDADOS ZELAYA

**SAN MIGUEL      EL SALVADOR      CENTROAMÉRICA**

**MARZO, 2026**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**



**MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA**

**RECTOR**

**DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN**

**VICERRECTORA ACADÉMICA**

**MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO**

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTAÑEDA**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA**

**FISCAL GENERAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**AUTORIDADES**



**MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO**

**DECANO**

**DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA**

**VICEDECANA**

**LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ**

**SECRETARIO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA**

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA.**

**COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE  
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

## AGRADECIMIENTOS

A **Dios**, por guiarme en mi camino y me ha dado fortaleza para seguir adelante. por brindarme sabiduría para mantenerme firme en la búsqueda de mis objetivos y por siempre cuidarme.

**A mi mamá**, María Gómez, que ha sabido formarme con buenos sentimientos , hábitos y valores por su apoyo incondicional quien con su amor, esfuerzo y sacrificio ha estado a mi lado en cada paso que he dado a lo largo de mi vida, que reza por mi bienestar y siempre ha querido lo mejor para mi futuro; para verme triunfar y concluir mi carrera, por confiar en mí en todo momento, por sus consejos y palabras de apoyo en los momentos difíciles y gracias por la oportunidad de permitir que pueda seguir adelante con mis sueños y poder ser una persona de la que se sienta orgullosa.

**A mi hermano, por** su apoyo a lo largo de este camino, por estar siempre presente cuando lo he necesitado.

**A mi hermana**, por su cariño, comprensión y palabras de ánimo que me impulsaron a seguir adelante

**A mis abuelos**, por su amor incondicional, sus oraciones, por su amor, cuidado y preocupación constante por mi bienestar. Gracias por el apoyo, los consejos y el ejemplo de fortaleza y perseverancia que han brindado a lo largo de mi vida y durante este proceso académico, siendo un pilar fundamental para alcanzar esta meta.

**A mis tíos**, por su apoyo constante, consejos y muestras de cariño a lo largo de este proceso académico. Gracias por creer en mí, por brindarme ánimo y por acompañarme con palabras de aliento que fueron fundamentales para seguir adelante y culminar esta etapa de mi formación profesional.

**A mi Novio**, por su apoyo constante, comprensión y palabras de aliento durante el desarrollo de esta carrera. Gracias por estar a mi lado, hoy en día esposo, gracias por motivarme a seguir adelante y por acompañarme con cariño y confianza en la culminación de este importante logro académico.

**A mi mejor amiga.** Rosa Irene Luna, por su amistad sincera, apoyo incondicional y por estar presente en cada momento importante, brindándome ánimo, comprensión y fuerza para seguir adelante.

**A mis amigos,** Raúl Argueta, María Araniva, Lilian Campos, Gaby Sorto, Ariel Vasquez, por su apoyo incondicional, por acompañarme durante esta etapa académica, quienes fueron mis compañeros de estudio, me brindaron ánimo en los momentos de estrés y hacer de esta experiencia universitaria un recuerdo inolvidable.

**A mi asesor,** Dr. Ramón Narciso Granados, por haberme brindado su conocimiento, por apoyarme en mi trabajo de investigación, por dedicación, atención y paciencia.

## INDICE

<b>RESUMEN.</b> ....	<b>1</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>OBJETIVOS</b> .....	<b>5</b>
Objetivo General .....	5
Objetivos Específicos .....	5
<b>JUSTIFICACIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>8</b>
ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	8
ANTECEDENTES DE LAS DONACIONES EN EL DERECHO. ....	8
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>16</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>16</b>
ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA DONACIÓN.....	16
DEFINICIÓN DE DONACIÓN.....	16
CONCEPTO DE DONACIÓN .....	17
CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA DONACIÓN. ....	18
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA DONACIÓN.....	20
CAPACIDAD DE LAS PARTES.....	23
FORMAS DE DONACIÓN.....	25
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>31</b>
<b>MARCO LEGAL</b> .....	<b>31</b>
<b>REGULACIÓN DE LAS DONACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.</b> ....	<b>31</b>
REGULACIÓN DE LAS DONACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL. ....	32
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>49</b>
<b>RECOMENDACIONES.</b> ....	<b>50</b>
<b>GLOSARIO.</b> .....	<b>51</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>52</b>
<b>ANEXOS.</b> .....	<b>53</b>
MODELO DE DONACIÓN IRREVOCABLE.....	53
MODELO DE DONACIÓN REVOCABLE .....	56
PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE DONACIONES EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO. ....	57

## RESUMEN.

El presente trabajo de investigación titulado las donaciones, tiene como finalidad analizar de manera integral la figura jurídica de la donación, abordándola como un contrato de gran relevancia dentro del Derecho Civil, a través de un estudio sistemático, se examinan los elementos esenciales, características, efectos jurídicos y modalidades de la donación, con el propósito de comprender su correcta aplicación dentro del ordenamiento jurídico nacional. La investigación se estructura en tres capítulos fundamentales. En primer lugar, se desarrollan los antecedentes históricos, permitiendo conocer la evolución de la donación desde sus orígenes hasta su incorporación en el sistema jurídico salvadoreño.

Posteriormente se expone, el marco teórico en el cual se analizan los conceptos doctrinarios, principios generales y clasificaciones del contrato de donación, apoyándose de fuentes bibliográficas especializadas. Finalmente se aborda la base legal, realizando un estudio detallado de la normativa vigente, desde la Constitución de la República hasta las disposiciones contenidas en el código civil de el salvador. Así mismo el trabajo profundiza en las formas de donación reconocidas por la legislación salvadoreña, haciendo especial énfasis en la donación entre vivos y la donación por causa de muerte, destacando sus diferencias, requisitos legales y efectos jurídicos. Este análisis permite identificar la importancia de dichas figuras dentro de las relaciones patrimoniales y familiares, así como su incidencia en la seguridad jurídica.

La metodología utilizada se fundamentada en una investigación de tipo documental y jurídica, basada en el análisis de leyes, doctrina y jurisprudencia, lo que posibilita una interpretación clara y objetiva de la normativa aplicable. De esta manera, la investigación contribuye a una mejor comprensión del régimen jurídico de la donación, facilitando su correcta aplicación práctica y fortaleciendo el conocimiento del derecho civil en el contexto salvadoreño

**Palabras clave:** *Donación, Derecho Civil, Contrato, Formas de donación,*

*Código Civil de El Salvador, Donación entre vivos, Donación por causa de muerte.*

## **ABSTRACT.**

his research paper entitled “Donations” aims to comprehensively analyze the legal concept of donation, approaching it as a contract of great relevance within Civil Law. Through a systematic study, the essential elements, characteristics, legal effects, and modalities of donation are examined in order to understand its proper application within the national legal system.

The research is structured into three fundamental chapters. First, the historical background is developed, allowing an understanding of the evolution of donation from its origins to its incorporation into the Salvadoran legal system.

Subsequently, the theoretical framework is presented, in which doctrinal concepts, general principles, and classifications of the donation contract are analyzed, supported by specialized bibliographic sources. Finally, the legal basis is addressed through a detailed study of the current regulations, ranging from the Constitution of the Republic to the provisions contained in the Civil Code of El Salvador.

Likewise, the study examines the forms of donation recognized by Salvadoran legislation, placing special emphasis on inter vivos donations and donations made in contemplation of death, highlighting their differences, legal requirements, and legal effects. This analysis makes it possible to identify the importance of these legal figures within patrimonial and family relationships, as well as their impact on legal certainty.

The methodology used is based on documentary and legal research, relying on the analysis of laws, doctrine, and jurisprudence, which enables a clear and objective interpretation of the applicable regulations. In this way, the research contributes to a better understanding of the legal regime of donation, facilitating its correct practical application and strengthening the knowledge of Civil Law within the Salvadoran context.

Keywords: Donation, Civil Law, Contract, Forms of donation, Civil Code of El Salvador, Inter vivos donation, Donation in contemplation of death.

## INTRODUCCIÓN

La investigación denominada “La donación” tiene como finalidad analizar esta institución jurídica a partir de un estudio de carácter documental y bibliográfico, permitiendo comprender su evolución, fundamentos teóricos y regulación legal dentro del ordenamiento jurídico nacional.

En el Capítulo I se aborda el desarrollo histórico de la donación, destacando su surgimiento en el Derecho romano, donde se concebía como un acto eminentemente gratuito basado en el acuerdo de voluntades entre donante y donatario. En esta etapa histórica se reconocieron dos modalidades principales: la donación entre vivos (inter vivos) y la donación por causa de muerte mortis causa. Debido a que la gratuidad no era una práctica común en los actos jurídicos romanos generalmente regidos por la reciprocidad, esta figura generó cuestionamientos y llevó a la necesidad de establecer límites y regulaciones que evitaran abusos, especialmente en protección del patrimonio familiar del donante.

El Capítulo II se desarrolla el marco teórico de la investigación, iniciando con el análisis etimológico del término “donación”, seguido de su definición doctrinaria y conceptual. Asimismo, se examinan sus principales características y se explica su naturaleza jurídica, permitiendo una mejor comprensión de esta figura dentro del derecho patrimonial. En este apartado también se presenta una clasificación de las formas de donación, distinguiendo entre la donación revocable o por causa de muerte y la donación irrevocable entre vivos, explicando los elementos esenciales que conforman cada una.

En el Capítulo III se realiza un análisis jurídico de la donación dentro del ordenamiento legal salvadoreño. Se parte del estudio del artículo 22 de la Constitución de la República, en el cual se reconoce el derecho de propiedad y la facultad de disposición de los bienes, incluyendo la posibilidad de transferirlos mediante donación. Posteriormente, se examina la regulación contenida en el Código Civil salvadoreño, específicamente la donación por causa de muerte regulada en los artículos 1113 al 1122 y la donación entre vivos contemplada en los artículos 1265 al 1305. En este análisis se consideran aspectos

relevantes como la capacidad legal de las partes, las solemnidades requeridas, los derechos y obligaciones del donante y del donatario, así como las limitaciones legales, entre ellas la revocación por causa de ingratitud.

Finalmente, la investigación concluye con una serie de conclusiones y recomendaciones, en las que se destacan los puntos más relevantes del estudio realizado, resaltando la importancia de la donación como una figura jurídica regulada que busca equilibrar la libertad de disposición de los bienes con la protección del patrimonio y los intereses familiares.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Analizar de manera integral la figura jurídica de la donación, con el propósito de comprender sus características esenciales, su naturaleza jurídica y su importancia como mecanismo de transmisión gratuita de bienes, así como su función dentro del ordenamiento jurídico y la protección que la ley brinda a las partes involucradas.

### **Objetivos Específicos**

- Identificar y describir las distintas formas de donación reconocidas en el Derecho Civil salvadoreño, diferenciando sus modalidades, particularidades y efectos jurídicos, con el fin de establecer una comprensión clara de cada una de ellas.
- Examinar los requisitos legales y las solemnidades exigidas por la normativa civil para la validez de la donación, analizando la capacidad de las partes, el consentimiento, el objeto y las formalidades necesarias para que dicho acto jurídico produzca efectos legales.
- Analizar los derechos y obligaciones que surgen tanto para el donante como para el donatario a partir de la celebración del acto de donación, destacando las responsabilidades que asume cada parte conforme a la ley.
- Estudiar las limitaciones legales y las causas de revocación de la donación establecidas en el Código Civil salvadoreño, especialmente aquellas relacionadas con la ingratitud y la protección del patrimonio del donante y de su familia.
- Determinar la importancia de la correcta regulación de la donación dentro del Derecho Civil salvadoreño, como un medio para garantizar la seguridad jurídica y evitar posibles abusos derivados del carácter gratuito de esta figura.

## JUSTIFICACIÓN

La presente investigación sobre las donaciones en El Salvador se justifica por la importancia jurídica, social y económica que esta figura representa dentro del derecho civil salvadoreño, especialmente en lo relacionado con la transmisión gratuita de bienes entre personas. La donación constituye un acto jurídico que permite la transferencia voluntaria del patrimonio de una persona a otra sin recibir una contraprestación económica, lo cual la convierte en un mecanismo ampliamente utilizado en el ámbito familiar y social. Sin embargo, a pesar de su frecuente aplicación, existen múltiples problemáticas derivadas del desconocimiento de sus requisitos legales, formalidades y consecuencias jurídicas, lo que genera conflictos patrimoniales, familiares y judiciales que afectan la seguridad jurídica de las personas involucradas.

Desde el punto de vista jurídico, esta investigación resulta relevante porque permitirá analizar la normativa vigente que regula las donaciones en El Salvador, así como su aplicación práctica en la realidad social. La legislación civil establece requisitos específicos para la validez de las donaciones, especialmente cuando se trata de bienes inmuebles, los cuales requieren formalidades como la escritura pública y la aceptación del donatario. No obstante, en la práctica, muchas personas realizan donaciones sin cumplir con dichos requisitos, lo que ocasiona nulidades, litigios judiciales y disputas familiares posteriores. En este sentido, el estudio contribuirá a identificar las principales dificultades en la aplicación de la ley y las consecuencias jurídicas derivadas de la informalidad en estos actos.

Asimismo, la investigación posee una justificación social significativa, debido a que las donaciones suelen realizarse dentro del núcleo familiar, particularmente entre padres e hijos, cónyuges o familiares cercanos, como una forma de ayuda económica o anticipación de herencia. Sin embargo, cuando no se cumplen las disposiciones legales o no se consideran los derechos de terceros, especialmente de los herederos forzosos, pueden surgir conflictos familiares que afectan la armonía y estabilidad de las relaciones personales. Estos conflictos no solo tienen repercusiones legales, sino también emocionales y sociales, ya que pueden generar rupturas familiares permanentes. Por lo

tanto, estudiar esta temática permitirá comprender mejor las causas de dichos conflictos y promover una cultura jurídica que favorezca la prevención de problemas patrimoniales.

Desde una perspectiva económica, las donaciones también tienen un impacto importante, ya que implican la transferencia de bienes que pueden representar el patrimonio total o parcial de una persona. La incorrecta formalización de estos actos puede ocasionar pérdidas económicas, imposibilidad de inscribir bienes en registros públicos, conflictos con acreedores o dificultades en procesos sucesorios. En consecuencia, la investigación contribuirá a evidenciar la importancia de cumplir con las formalidades legales para garantizar la seguridad patrimonial y evitar perjuicios económicos tanto para el donante como para el donatario y terceros involucrados.

Otro elemento que justifica la investigación es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica en El Salvador. La seguridad jurídica implica que las personas tengan certeza sobre la validez y efectos de sus actos jurídicos, lo cual es fundamental para el desarrollo social y económico de un país. Cuando las donaciones se realizan sin el cumplimiento de la normativa legal o con desconocimiento de sus implicaciones, se genera incertidumbre sobre la propiedad de los bienes y se incrementa la posibilidad de conflictos judiciales. Por ello, el estudio permitirá identificar vacíos de conocimiento y posibles áreas de mejora en la aplicación de la normativa vigente, contribuyendo al fortalecimiento del sistema jurídico.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### ANTECEDENTES DE LAS DONACIONES EN EL DERECHO.

La figura de la donación encuentra sus primeros antecedentes en el Derecho Romano antiguo, donde se configuró como una institución jurídica con rasgos propios que la diferenciaban de otros actos de disposición patrimonial de carácter gratuito. Desde sus inicios, la donación se concibió como un acuerdo de voluntades mediante el cual una persona transfería un bien a otra sin exigir una contraprestación, siendo este carácter gratuito su elemento esencial y distintivo. En el contexto romano se reconocieron dos modalidades fundamentales de donación. Por una parte, la *donatio inter vivos*, que producía efectos entre personas vivas desde el momento de su celebración; y, por otra, la *donatio mortis causa*, cuya eficacia quedaba condicionada al fallecimiento del donante. No obstante, ambas formas compartían la característica de extinguirse en caso de que el donatario falleciera antes que el donante, lo cual evidenciaba la importancia de la voluntad del disponente dentro de esta institución.

A pesar de su reconocimiento, las donaciones fueron objeto de un tratamiento especialmente cauteloso por parte del ordenamiento romano. Ello se debía a que la transmisión gratuita de bienes generaba desconfianza entre los romanos, quienes estaban acostumbrados a relaciones jurídicas basadas en la reciprocidad y el intercambio<sup>1</sup>. La ausencia de una contraprestación por parte del donatario planteaba el riesgo de disposiciones patrimoniales excesivas que podían afectar el patrimonio familiar del donante.

Ante esta preocupación, los juristas romanos orientaron su labor a establecer mecanismos de control y protección, tanto para el donante como para su familia. En este

---

<sup>1</sup> Castán Tobeñas, J., Derecho Civil Español, Común y Foral, Madrid, Reus. Federico de Castro y Bravo, Derecho Civil de España, Madrid, España, Editorial Civitas, 2002, estudio doctrinal de la liberalidad como fuente de obligaciones, pp. 155-200.

contexto surge la Lex Cincia, promulgada en el año 204 a. C., como un plebiscito impulsado por el tribuno Marco Cincio Alimentus. Dicha norma prohibía que los abogados recibieran beneficios económicos por el ejercicio de su función y, además, establecía límites a las donaciones, fijando un monto máximo permitido cuyo valor exacto no se conoce, con excepción de aquellas realizadas entre personas unidas por vínculos de parentesco agnaticio, cognaticio o de afinidad.

Como consecuencia de la aplicación de la Lex Cincia, se configuraron dos categorías de donaciones dentro del Derecho Romano. Por un lado, aquellas que se ajustaban a los límites legales o se realizaban entre personas exceptuadas, las cuales quedaban reguladas conforme al derecho antiguo. Por otro, las donaciones que excedían el monto permitido y se efectuaban entre personas no exceptuadas, las cuales quedaban sujetas a las restricciones y sanciones previstas por dicha ley, reforzando así el control sobre este tipo de actos gratuitos.

Hacia la etapa final de la República romana, la práctica jurídica estableció la prohibición de las donaciones entre cónyuges, con el propósito de evitar que los vínculos afectivos se utilizaran como un medio para el enriquecimiento injustificado o como un mecanismo para influir en la estabilidad del matrimonio, particularmente en relación con la solicitud de divorcio<sup>2</sup>. Esta restricción buscaba preservar el equilibrio patrimonial entre los esposos y prevenir posibles abusos derivados de la convivencia conyugal.

No obstante, dicha prohibición comenzó a flexibilizarse a partir del siglo III d. C., cuando mediante un senadoconsulto se dispuso que, si el cónyuge donante fallecía sin haber revocado la donación realizada, el cónyuge sobreviviente podía conservar los bienes recibidos. Asimismo, se estableció una presunción legal conforme a la cual, cuando una mujer aparecía como beneficiaria de una donación cuyo origen resultaba dudoso, se entendía que esta provenía de su esposo, reforzando así el control sobre la procedencia de los bienes dentro del matrimonio.

---

<sup>2</sup> Cabanellas, G., Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Heliasta.

José Manuel Pérez Vives, Teoría General de las Obligaciones, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, análisis de actos jurídicos gratuitos.

## LAS DONACIONES EN EL DERECHO CLÁSICO.

Durante el período del Derecho Clásico, la donación no era considerada propiamente como un negocio jurídico autónomo, sino que se concebía como una justa *causa* que justificaba la adquisición de un bien. Sin embargo, esta concepción evolucionó de manera significativa en la época de Constantino, cuando la donación adquirió el carácter de negocio jurídico típico, exigiéndose el cumplimiento de determinadas formalidades para su validez<sup>3</sup>. Entre estas exigencias se encontraba la elaboración de un documento escrito que debía ser inscrito en un registro oficial, otorgándole así mayor seguridad jurídica al acto de donación.

Posteriormente, en el siglo IV d. C., surge la institución conocida como la *insinuatio* o insinuación, la cual consistía en la obligación de registrar públicamente aquellas donaciones cuyo valor superara los doscientos sólidos, aun cuando estas se realizarán entre personas exceptuadas por la ley. En caso de que la donación excediera el monto permitido, el exceso se consideraba nulo. La finalidad de esta medida era impedir liberalidades ocultas o clandestinas, garantizando la publicidad de los actos jurídicos como un mecanismo de protección tanto para el donante y su familia como para terceros interesados.

Una vez perfeccionada la donación entre vivos, esta adquiría, por regla general, carácter irrevocable, salvo en situaciones excepcionales previstas por el derecho. En particular, cuando la donación se encontraba sujeta al cumplimiento de determinadas cargas impuestas al donatario, el incumplimiento de estas facultaba al donante para solicitar la restitución de los bienes donados<sup>4</sup>.

Finalmente, durante la época de Justiniano, en el siglo VI d. C., la revocación de la donación entre vivos encontró uno de sus principales fundamentos en la ingratitud del

---

<sup>3</sup> Alessandri Rodríguez, A., Derecho Civil: De los Contratos, Santiago de Chile.

Ministerio de Hacienda de El Salvador, Normativa Tributaria Aplicable, San Salvador, El Salvador, regulación fiscal relacionada con donaciones, pp. correspondientes

<sup>4</sup> Somarriva Undurraga, M., Derecho Sucesorio, Santiago de Chile.

Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), Estudios Jurídicos y Económicos, San Salvador, El Salvador, análisis del marco legal de transferencias patrimoniales, pp. correspondientes.

donatario. En tales casos, la legislación reconocía al donante el derecho de recuperar lo donado mediante el ejercicio de la *condictio ex lege*, acción legal destinada a exigir la restitución del bien objeto de la donación, reforzando así el principio de equidad en las relaciones jurídicas de carácter gratuito.

Desde una perspectiva funcional, la *donatio mortis causa* en el Derecho Romano puede entenderse como una figura híbrida creada para responder a las limitaciones del sistema sucesorio clásico. No se trataba simplemente de una donación ni de un legado en sentido estricto, sino de un mecanismo intermedio que permitía al donante disponer de sus bienes en previsión de la muerte sin someterse plenamente a las rígidas formalidades testamentarias<sup>5</sup>.

La característica esencial de esta figura era la dependencia del fallecimiento del donante para su perfeccionamiento definitivo. Mientras el donante permaneciera con vida, la donación conservaba un carácter precario y revocable, lo que la diferenciaba de las donaciones entre vivos. Al mismo tiempo, su eficacia patrimonial no estaba plenamente diferida como en los legados, ya que en ciertos supuestos podía producir efectos inmediatos, aunque condicionados.

Ulpiano distingue dos modalidades relevantes que reflejan esta ambigüedad jurídica. Por un lado, aquellas donaciones sujetas a una condición suspensiva, en las que la atribución patrimonial solo se concretaba al momento de la muerte del donante. Por otro, las donaciones realizadas en previsión de un peligro grave, en las que la entrega se producía de inmediato, pero quedaba sin efecto si el donante superaba el riesgo o si el donatario fallecía antes que aquel<sup>6</sup>. En ambos casos, la voluntad del donante estaba marcada por la incertidumbre del evento muerte, elemento central de esta institución.

---

<sup>5</sup> Enneccerus, L., Tratado de Derecho Civil, Barcelona, Bosch.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Regulación de Organizaciones sin Fines de Lucro, Santiago de Chile, estudios regionales sobre donaciones y cooperación, pp. correspondientes.

<sup>6</sup> De Castro y Bravo, F., Derecho Civil de España, Madrid.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Marco Legal de Donaciones en América Latina, Washington D.C., análisis comparado del régimen jurídico de donaciones, pp. correspondientes.

La posibilidad de revocación ad nutum reforzaba el carácter provisional de la *donatio mortis causa*. Esta revocabilidad fue clave para que Justiniano la incorporara dentro de los contratos innominados, permitiendo su resolución mediante la restitución de la cosa donada cuando desaparecía la causa que la justificaba. Con ello, el derecho justiniano avanzó hacia una equiparación progresiva entre donaciones mortis causa y legados, tanto en efectos como en formalidades.

En el ámbito familiar, especialmente en las relaciones conyugales, la aplicación de esta figura estuvo condicionada por la situación jurídica de la mujer. En los matrimonios cum manu, la absorción patrimonial impedía la consolidación de donaciones entre esposos. En cambio, cuando la mujer no estaba sometida a la manus, dichas liberalidades eran posibles, lo que demuestra cómo la *donatio mortis causa* también se veía influida por la estructura familiar romana.

Finalmente, junto con las donaciones *divortii causa*, la donación por causa de muerte constituyó una excepción relevante a las prohibiciones generales sobre liberalidades entre cónyuges. Su admisión respondió a la necesidad de dotar al sistema romano de mayor flexibilidad para canalizar la voluntad patrimonial del individuo frente a eventos críticos como el divorcio o la muerte<sup>7</sup>.

Una vez disuelto el vínculo matrimonial, las donaciones realizadas entre los cónyuges solo podían producir efectos jurídicos si respetaban estrictamente las reglas establecidas, pues su inobservancia daba lugar a la nulidad absoluta. Esta severidad respondía a la desconfianza histórica frente a las liberalidades conyugales, consideradas especialmente vulnerables a abusos.

Con la transición del régimen republicano al imperial, esta desconfianza se intensificó. El aumento notable de los divorcios generó un contexto en el que el matrimonio comenzó a percibirse como un medio para obtener ventajas patrimoniales más que como una comunidad de vida. En este escenario, la donación entre esposos pasó a verse como un

---

<sup>7</sup> Hernández Gil, A., Derecho de Obligaciones, Madrid.

Organización de las Naciones Unidas, Manual de Cooperación Internacional, Nueva York, lineamientos sobre donaciones y asistencia internacional, pp. correspondientes.

instrumento potencial de manipulación, ya fuera mediante el aprovechamiento de los vínculos afectivos o a través de la amenaza de disolver el matrimonio. Esta práctica social llevó a la consolidación de una prohibición prácticamente absoluta de las donaciones entre cónyuges, fundada más en la autoridad doctrinal de los juristas que en una regulación legislativa expresa.

## **EL DERECHO JUSTINIANO SOBRE LAS DONACIONES.**

El derecho justiniano introdujo un criterio más flexible al admitir la validez de la donación entre esposos cuando el donante fallecía sin haber revocado su voluntad. En ese supuesto, la muerte operaba como el elemento que consolidaba definitivamente la liberalidad, alejándola del riesgo de presión o influencia indebida durante la vida en común.

El fundamento central de esta prohibición se mantuvo constante: la necesidad de proteger la libertad de consentimiento dentro del matrimonio. Se partía de la idea de que la cercanía afectiva entre los esposos podía desvirtuar la espontaneidad de la donación, convirtiéndola en el resultado de una influencia moral difícil de probar, pero jurídicamente relevante.

Con el paso del tiempo, la similitud entre la donatio mortis causa y las disposiciones testamentarias especialmente por su carácter revocable y su perfeccionamiento condicionado a la muerte generó una creciente inseguridad jurídica. Para resolver esta confusión, el Parlamento de París, mediante decisión del 3 de febrero de 1712, estableció que toda disposición patrimonial destinada a producir efectos tras el fallecimiento del disponente debía considerarse un acto de última voluntad y, por tanto, cumplir las formalidades propias del testamento, bajo pena de nulidad<sup>8</sup>.

Esta postura influyó decisivamente en el Derecho francés posterior. Durante la codificación napoleónica, la donación mortis causa no fue admitida como una forma

---

<sup>8</sup> Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Bosch.

Ángel Cristóbal Montes, Derecho Civil Patrimonial, Madrid, España, Editorial Tecnos, 2011, análisis de actos de disposición gratuita de bienes, pp. 260-300.

autónoma de disposición gratuita. No obstante, los ordenamientos que siguieron el modelo francés optaron por una solución intermedia: conservaron la institución, pero sometieron a las solemnidades testamentarias cualquier donación que no fuese perfecta e irrevocable en vida del donante, reafirmando así la frontera entre los actos inter vivos y las disposiciones mortis causa.

En los ordenamientos civiles latinoamericanos contemporáneos, la donación ha sido plenamente incorporada al ámbito contractual, en atención a su estructura jurídica y a la evolución que ha experimentado como figura patrimonial. Esta concepción responde a una tendencia general del derecho privado moderno, que busca dotar de coherencia sistemática a las liberalidades, integrándolas dentro de la teoría general de los contratos.

El reconocimiento constitucional del derecho de disponer libremente de los bienes refuerza esta concepción<sup>9</sup>. En varios países de la región, como El Salvador, la facultad de realizar actos de liberalidad se encuentra amparada por normas de rango constitucional que garantizan tanto la autonomía de la voluntad como la libertad de testar. El artículo 22 de la Constitución salvadoreña consagra este principio, al permitir a los individuos decidir el destino de su patrimonio dentro de los límites establecidos por la ley.

Desde el punto de vista de la legislación civil, esta libertad se concreta mediante una regulación diferenciada de las donaciones según el momento en que producen sus efectos. Así, el Código Civil de El Salvador distingue claramente entre las donaciones entre vivos y las donaciones por causa de muerte, asignándoles capítulos y títulos específicos. Esta separación normativa refleja la necesidad de atender a la naturaleza particular de cada modalidad, especialmente en lo relativo a su perfeccionamiento, revocabilidad y relación con el derecho sucesorio.

De esta forma, el derecho civil latinoamericano actual logra equilibrar dos intereses fundamentales: por un lado, la protección de la voluntad del donante y la seguridad jurídica de las transmisiones patrimoniales; por otro, el respeto a los principios sucesorios

---

<sup>9</sup> Somarriva Undurraga, M., Derecho Sucesorio, Santiago de Chile. Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), Estudios Jurídicos y Económicos, San Salvador, El Salvador, análisis del marco legal de transferencias patrimoniales, pp. correspondientes.

y a las limitaciones legales que buscan evitar abusos. La donación, concebida hoy como contrato, se presenta, así como una institución madura, resultado de un largo proceso histórico de depuración y adaptación a las exigencias del derecho moderno.

### **ACTUALIDAD DE LAS DONACIONES.**

La donación continúa siendo en la actualidad una institución jurídica plenamente reconocida dentro del ordenamiento legal. Su fundamento no solo se encuentra en la legislación civil, sino también en los principios establecidos en la Constitución de la República, donde se garantiza el derecho de las personas a disponer libremente de los bienes que forman parte de su patrimonio. En este sentido, la donación implica que el donante realice un acto voluntario mediante el cual transfiere gratuitamente un bien o derecho a otra persona, produciéndose una disminución en su patrimonio y, simultáneamente, un incremento en el patrimonio del donatario.

Este derecho se vincula con principios constitucionales como los contenidos en los artículos 22 y 23 de la Carta Magna, los cuales reconocen la libertad de disposición de los bienes, tanto a través de actos inter vivos como mediante disposiciones testamentarias<sup>10</sup>. Asimismo, estos principios reflejan la autonomía de la voluntad privada, entendida como la facultad que tienen las personas para celebrar contratos y realizar actos jurídicos sobre sus bienes, como venderlos, gravarlos o donarlos.

Desde la perspectiva doctrinal, la donación irrevocable se origina en una convención entre las partes. Su finalidad es crear obligaciones jurídicas, aunque sus efectos recaen principalmente sobre el donante, quien asume la obligación de transferir el bien. Por esta razón, la doctrina clásica, representada por el jurista José Pothier, considera la donación como un contrato unilateral, ya que genera obligaciones únicamente para una de las partes<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Hernández Gil, A., Derecho de Obligaciones, Madrid.

Organización de las Naciones Unidas, Manual de Cooperación Internacional, Nueva York, lineamientos sobre donaciones y asistencia internacional, pp. correspondientes.

<sup>11</sup> Lasarte, C., Principios de Derecho Civil, Madrid, Marcial Pons. Enciclopedia Jurídica Omeba, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, voz "Donación", Tomo correspondiente, pp. correspondientes.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA DONACIÓN.

La palabra donación tiene su raíz en el latín *donatio*, *onis*, derivada del verbo *donare*, que significa “dar” o “otorgar voluntariamente”. A su vez, *donare* proviene de *donum*, que hace referencia a un obsequio o regalo entregado sin esperar compensación alguna. Desde su origen lingüístico, el término refleja la idea de transferencia de bienes realizada de manera voluntaria y gratuita, un acto caracterizado por la ausencia de interés económico directo y por la intención de beneficiar a otra persona.

Esta raíz etimológica permite entender que la esencia de la donación no reside en la obligación o en la contraprestación, sino en la voluntad libre del donante de enriquecer a otra persona mediante la entrega de un bien, reflejando valores de generosidad y altruismo en el ámbito jurídico y social<sup>12</sup>.

#### DEFINICIÓN DE DONACIÓN

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (2025), la donación se define como: “Liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenece a favor de otra persona que lo acepta”.

Desde el punto de vista jurídico, esta definición destaca dos elementos fundamentales: la gratuidad del acto y la aceptación por parte del beneficiario, lo que diferencia a la donación de otros contratos que implican una contraprestación económica o algún tipo de obligación recíproca.

---

<sup>12</sup> Díez-Picazo, L. y Gullón, A., Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos.

Carlos Lasarte Álvarez, Principios de Derecho Civil, Madrid, España, Editorial Marcial Pons, 2015, Tomo III, donación y contratos gratuitos, pp. 220-265.

En el contexto de El Salvador, la donación está regulada principalmente en el Código Civil, donde se contempla como un acto jurídico voluntario mediante el cual una persona transmite gratuitamente bienes presentes a otra persona, creando efectos inmediatos sobre la propiedad y otros derechos relacionados.

## **CONCEPTO DE DONACIÓN**

En términos legales salvadoreños, la donación es un contrato por el cual el donante decide, de manera voluntaria y sin exigir retribución, transferir la propiedad de uno o varios bienes presentes al donatario, quien debe aceptar el beneficio. Esta aceptación es un requisito indispensable para que la donación produzca efectos jurídicos.

El Código Civil de El Salvador establece que la donación es:

- Unilateral: porque solo genera obligaciones para el donante; el donatario no está obligado a entregar nada a cambio.
- Gratuita: ya que carece de contraprestación económica u obligación recíproca.
- Principal: porque no depende de otro contrato para existir.
- Entre vivos: pues se realiza durante la vida del donante, a diferencia de las disposiciones testamentarias.
- Instantánea en su ejecución: la transferencia de propiedad se efectúa en el momento de la entrega o del acuerdo sobre el bien donado<sup>13</sup>.

El contrato de donación también tiene carácter traslativo de dominio, lo que significa que produce el efecto inmediato de transferir la propiedad del bien al donatario, generando derechos sobre dicho bien y obligaciones para el donante. La irrevocabilidad de la donación está sujeta a excepciones legales, como la ingratitud del donatario o el incumplimiento de condiciones específicas, previstas en el Código Civil salvadoreño.

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Recopilación de Legislación Civil Salvadoreña, San Salvador. Henri, León y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA), Tomo II, teoría general de los actos jurídicos gratuitos, pp. 145-210.

## **CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA DONACIÓN.**

### **LA DONACIÓN ES UNILATERAL**

La donación se considera un contrato unilateral debido a que solo una de las partes asume obligaciones jurídicas, mientras que la otra no adquiere deberes equivalentes. En este caso, es el donante quien asume la responsabilidad legal de transferir un bien o derecho, de manera voluntaria y gratuita, al donatario, sin que este último deba proporcionar contraprestación alguna.

Esta característica distingue a la donación de otros contratos, como la compraventa o el arrendamiento, donde la existencia de obligaciones recíprocas y la prestación de contraprestaciones mutuas son esenciales para la validez del acuerdo. En la donación, la ausencia de obligación para el donatario refuerza la naturaleza altruista del acto y asegura que la transferencia se realice únicamente por la voluntad del donante<sup>14</sup>.

La unilateralidad también cumple un papel fundamental en la seguridad jurídica: establece claramente quién es responsable de cumplir con el contrato y protege tanto al donante como al donatario, evitando que se generen obligaciones no previstas. Además, garantiza que la donación conserve su esencia de gratuidad; cualquier intento de imponer una contraprestación al donatario transformaría el acto en otro tipo de contrato, desnaturalizando su finalidad.

En síntesis, la unilateralidad de la donación refleja su carácter voluntario, gratuito y desinteresado, pilares del derecho civil que permiten que este tipo de contratos se reconozcan y regulen de manera clara y confiable dentro del marco legal.

---

<sup>14</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador, Código Civil de la República de El Salvador, San Salvador, edición vigente. Antonio Valencia Zea, Derecho Civil: Bienes y Derechos Reales, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 2009, análisis doctrinal sobre la transmisión gratuita de bienes y actos de liberalidad, pp. 185-230.

## **LA DONACIÓN ES A TÍTULO GRATUITO.**

La donación se considera un contrato a título gratuito porque su esencia reside en la transferencia de bienes o derechos sin que exista obligación de recibir algo a cambio. En este tipo de contratos, el donante experimenta una disminución en su patrimonio al ceder voluntariamente sus bienes, mientras que el donatario obtiene un incremento equivalente, generando un efecto patrimonial unilateral que caracteriza a la figura.

La gratuidad de la donación es el elemento que la distingue de otros contratos onerosos, como la compraventa o el arrendamiento, donde las prestaciones se equilibran mediante contraprestación. En la donación, el donante actúa movido por la voluntad de beneficiar al otro, motivado por razones altruistas o de afecto, sin esperar retribución económica o equivalente.

Este principio también tiene implicaciones jurídicas importantes: asegura que la relación entre donante y donatario se base en la libre disposición de bienes y en la confianza de que la transferencia se hará efectiva, protegiendo la naturaleza desinteresada del acto<sup>15</sup>. Además, la gratuidad permite que la ley regule la donación de manera específica, estableciendo normas sobre su validez, efectos y límites, sin confundirla con otros contratos que sí implican beneficio recíproco<sup>16</sup>.

## **ES UN TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO.**

La donación se considera un título traslativo de dominio porque constituye el instrumento jurídico que permite que la propiedad del bien pase del donante al donatario de manera efectiva. Es decir, mediante la donación se transfiere el dominio de los bienes donados,

---

<sup>15</sup> Lacruz Berdejo, J., Elementos de Derecho Civil, Barcelona, Bosch.

Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil: Obligaciones, Buenos Aires, Argentina, Editorial Perrot, análisis de liberalidades patrimoniales, pp. 280-330.

<sup>16</sup> Borda, G., Tratado de Derecho Civil: Obligaciones, Buenos Aires, Perrot.

Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Jurisprudencia Civil Comentada, San Salvador, El Salvador, criterios jurisprudenciales sobre actos de liberalidad, pp. correspondientes.

generando efectos legales inmediatos sobre el patrimonio de ambas partes: disminuye el del donante y aumenta el del donatario.

Desde esta perspectiva, la donación no solo es un acuerdo de voluntades, sino también el medio legal que da sustento a la tradición de los bienes, asegurando que la entrega y aceptación del donatario produzcan consecuencias jurídicas claras y reconocidas por la ley. En otras palabras, funciona como un mecanismo que formaliza la transferencia de propiedad, garantizando que el donatario se convierta en propietario pleno y pueda ejercer todos los derechos sobre la cosa donada<sup>17</sup>.

Además, considerarla un título traslativo de dominio refuerza la importancia de cumplir con los requisitos legales del acto, como la capacidad del donante, la existencia del objeto donado y la aceptación del donatario, pues sin ellos la transmisión del dominio no se perfecciona. Por ello, esta característica asegura que la donación sea un acto eficaz y protegido jurídicamente, evitando conflictos sobre la titularidad de los bienes donados.

## **ELEMENTOS ESENCIALES DE LA DONACIÓN.**

### **CONSENTIMIENTO**

El consentimiento es un elemento esencial para que una donación sea válida, ya que refleja la voluntad libre y consciente del donante de transferir un bien a otra persona. Para que la donación tenga efectos jurídicos, el donante debe expresar de manera clara e inequívoca su intención de entregar un bien sin esperar compensación alguna, demostrando que su acto responde a un propósito voluntario y desinteresado.

---

<sup>17</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador, Constitución de la República de El Salvador, San Salvador, edición vigente. Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa, 2007, Tomo IV, estudio sobre contratos gratuitos y donación, pp. 310-360.

## **ACEPTACIÓN**

La aceptación es un elemento indispensable para que la donación produzca efectos jurídicos. Aunque el donante manifieste su voluntad de transferir un bien, la donación no se perfecciona mientras el donatario no acepte el beneficio, ya que el contrato requiere la coincidencia de voluntades para generar derechos y obligaciones.

El donatario puede expresar su aceptación de manera directa, mediante un acto voluntario que refleje su conformidad, o a través de un representante autorizado, siempre que se cumpla con los requisitos legales para actuar en nombre del beneficiario<sup>18</sup>. Esta facultad garantiza que el donatario tenga control sobre la recepción del bien y pueda decidir si desea o no recibir el beneficio, respetando su autonomía patrimonial.

## **OBJETO Y LÍMITES.**

El objeto de un acto jurídico, como puede ser una donación, está constituido por los bienes y derechos que forman parte del patrimonio del donante. Para que estos puedan ser objeto de transmisión, deben cumplir ciertas condiciones<sup>19</sup>:

1. **Pertenencia al patrimonio del donante:** Solo pueden donarse bienes o derechos que el donante realmente posea.
2. **Disponibilidad:** El donante debe tener autonomía sobre ellos; es decir, debe poder decidir libremente sobre su disposición, sin restricciones legales o contractuales que impidan su transmisión.
3. **Individualización:** Los bienes deben poder identificarse claramente dentro del patrimonio del donante, de manera que no se confundan con otros bienes.

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Recopilación de Legislación Civil Salvadoreña, San Salvador.

Henri, León y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA), Tomo II, teoría general de los actos jurídicos gratuitos, pp. 145-210.

<sup>19</sup> Chavarría Umaña, E., La donación en el derecho salvadoreño, Universidad de El Salvador.

José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, España, Editorial Bosch, 2003, Tomo II, regulación de la donación en el derecho civil moderno, pp. 275-320.

4. Transmisibilidad: No deben ser personalísimos o intransferibles. Por ejemplo, ciertos derechos estrictamente ligados a la persona como derechos estrictamente personales o algunos derechos familiares no pueden donarse.

En otras palabras, el objeto de la donación son los bienes o derechos que el donante puede transmitir legalmente y de manera identificable, dentro de los límites de su patrimonio.

## **SUJETO**

En toda donación intervienen dos sujetos principales:

### 1. Donante:

- Es la persona que transfiere gratuitamente un bien o derecho a otra.
- Debe ser capaz de disponer de su patrimonio, es decir, tener la capacidad legal para realizar la donación.
- Su voluntad es autónoma, ya que el acto se realiza sin exigir contraprestación.

### 2. Donatario:

- Es la persona que recibe la donación.
- Debe tener capacidad legal para adquirir el bien o derecho donado.
- Su función es aceptar la donación, ya que el acto solo se perfecciona con la aceptación.

## **CAPACIDAD DE LAS PARTES.**

La capacidad en la donación se refiere a la aptitud legal de las partes para realizar o recibir el acto. Esto es especialmente importante porque la donación implica una disminución del patrimonio del donante, lo que requiere cuidado legal<sup>20</sup>.

### **1. Donante:**

- Debe tener capacidad plena para disponer de sus bienes.
- La donación no es válida si el donante carece de capacidad legal, por ejemplo, si es menor de edad sin autorización o está incapacitado judicialmente.
- Esto asegura que el acto sea libre y consciente, evitando que alguien sea privado de su patrimonio sin consentimiento válido.

### **2. Donatario:**

- Debe tener capacidad para recibir la donación.
- Por ejemplo, un menor de edad o una persona incapacitada necesita representación legal para aceptar la donación.

## **CAPACIDAD PARA SER DONANTE.**

Ser donante no significa simplemente tener bienes, sino también poder legalmente decidir sobre ellos. Desde este punto de vista, se requieren dos elementos clave:

### **1. Capacidad jurídica o contractual:**

- El donante debe ser legalmente apto para realizar actos jurídicos.
- Esto incluye mayoría de edad y plena capacidad mental, de manera que su voluntad sea válida y consciente.

---

<sup>20</sup> Albaladejo, M., Derecho Civil: Derecho de Sucesiones, Madrid, Edisofer.

Karl Enneccerus, Tratado de Derecho Civil, Barcelona, España, Editorial Bosch, traducción española, análisis comparado de contratos gratuitos, pp. 198-250.

## 2. Disponibilidad real de los bienes:

- No basta con poseer los bienes; el donante debe tener derecho de disponer libremente de ellos.
- Bienes que están limitados por la ley, embargados o sujetos a restricciones no pueden ser donados.

Desde otra perspectiva, ser donante implica poder decidir y disponer: no solo tener la cosa, sino tener la facultad legal y práctica de transmitirla a otra persona.

## **CAPACIDAD PARA SER DONATARIO.**

El donatario es quien recibe el beneficio de la donación, por lo que las exigencias legales sobre su capacidad son menos estrictas que las del donante<sup>21</sup>:

### 1. Capacidad amplia:

- Casi cualquier persona puede ser donatario, porque recibir no disminuye su patrimonio, sino que lo enriquece.
- Incluso quienes tienen limitada capacidad jurídica pueden recibir donaciones mediante sus representantes legales.

### 2. Nasciturus:

- Los no nacidos pueden ser beneficiarios de donaciones a través de representantes futuros, garantizando derechos desde antes del nacimiento.

### 3. Exclusiones:

- No pueden ser donatarios quienes carecen totalmente de capacidad jurídica, es decir, los inhábiles, incluso si se intentara simular la donación bajo otro tipo de contrato.

---

<sup>21</sup> Castán Tobeñas, J., Derecho Civil Español, Común y Foral, Madrid, Reus.

Federico de Castro y Bravo, Derecho Civil de España, Madrid, España, Editorial Civitas, 2002, estudio doctrinal de la liberalidad como fuente de obligaciones, pp. 155-200.

## **FORMAS DE DONACIÓN.**

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la donación puede manifestarse de dos maneras fundamentales, según el momento en que produce sus efectos:

1. Donación entre vivos:
  - Produce efectos durante la vida del donante.
  - La transmisión del bien es inmediata, una vez cumplidos los requisitos legales.
  - Refleja la voluntad actual y directa del donante de beneficiar al donatario.
2. Donación por causa de muerte:
  - Sus efectos se producen después del fallecimiento del donante.
  - Se encuentra estrechamente vinculada al régimen sucesorio y se asemeja al testamento.

### **LA DONACIÓN REVOCABLE O POR CAUSA DE MUERTE.**

La donación revocable constituye un acto jurídico unilateral cuya eficacia está condicionada a la muerte futura del donante. A través de este acto, el donante manifiesta anticipadamente su voluntad de disponer gratuitamente de sus bienes en favor de una persona determinada, denominada donatario, sin que dicha disposición produzca efectos inmediatos<sup>22</sup>.

Su perfeccionamiento ocurre únicamente con el fallecimiento del donante, razón por la cual esta conserva, mientras viva, la facultad plena de revocar o dejar sin efecto la donación en cualquier momento. En consecuencia, el donatario no adquiere derecho

---

<sup>22</sup> Díez-Picazo, L. y Gullón, A., Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos.

Carlos Lasarte Álvarez, Principios de Derecho Civil, Madrid, España, Editorial Marcial Pons, 2015, Tomo III, donación y contratos gratuitos, pp. 220-265.

alguno exigible antes de la muerte del donante, ni puede formular reclamaciones mientras este viva.

Esta figura se encuentra estrechamente vinculada al derecho sucesorio, ya que la voluntad del donante se expresa en consideración a su muerte, y su eficacia depende de un hecho futuro e incierto<sup>23</sup>.

En este sentido, Roberto Romero Carrillo, en su obra *Nociones de Derecho Hereditario*, define la donación por causa de muerte en los siguientes términos:

“La donación por causa de muerte es la que se hace con la consideración de la muerte, como cuando alguno da con ánimo de que, si sucumbe en un peligro, corresponda la cosa al que la recibe, y que vuelva a él si sobrevive, o si se arrepiente de la donación, o si el donatario muere antes que él” (Carrillo, 1988, p. 260).

### **FORMALIDADES DE LA DONACIÓN POR CAUSA DE MUERTE.**

La donación por causa de muerte, también conocida como donación revocable, se configura como un acto jurídico unilateral cuya eficacia está supeditada a un hecho futuro e inevitable: la muerte del donante.

Debido a esta naturaleza, la donación no produce efectos jurídicos inmediatos. Mientras el donante viva, conserva el pleno dominio y disposición de los bienes, así como la facultad de revocar libremente la donación otorgada<sup>24</sup>.

El efecto jurídico de la donación se perfecciona únicamente con el fallecimiento del donante, momento en el cual el beneficio patrimonial se consolida a favor del donatario. Antes de ese hecho, la donación carece de eficacia real y no genera derechos exigibles.

---

<sup>23</sup> O'Callaghan, X., Compendio de Derecho Civil, Madrid, Editorial Universitaria.

José Luis Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil, Barcelona, España, Editorial Bosch, 2010, Tomo III, transmisión patrimonial gratuita, pp. 180-235.

<sup>24</sup> Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Bosch.

Ángel Cristóbal Montes, Derecho Civil Patrimonial, Madrid, España, Editorial Tecnos, 2011, análisis de actos de disposición gratuita de bienes, pp. 260-300.

En consecuencia, la formalidad esencial de este tipo de donación es que su validez y eficacia dependen directamente de la muerte del donante, lo que la aproxima al régimen sucesorio y la distingue de la donación entre vivos.

### **CAPACIDAD PARA DONAR POR CAUSA DE MUERTE.**

La donación por causa de muerte exige que las partes reúnan determinadas condiciones de capacidad, atendiendo a la naturaleza especial de este acto jurídico.

Cuando la donación es otorgada con las mismas solemnidades que la donación entre vivos, el donante conserva la facultad de revocarla libremente mientras viva<sup>25</sup>. No obstante, para que el acto sea válido, el donante debe cumplir con requisitos específicos:

- Capacidad del donante:  
El donante debe tener capacidad legal para disponer de sus bienes, lo que implica no solo capacidad contractual, sino también la libre disposición del patrimonio que pretende donar.
- Capacidad del donatario:  
El donatario debe reunir la capacidad necesaria para recibir donaciones entre vivos, ya que, aunque los efectos se produzcan con la muerte del donante, el acto se formaliza conforme a las reglas de este tipo de donación<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Valencia Zea, A., Derecho Civil: Bienes y Derechos Reales, Bogotá, Temis.

Alejandro Borda, Contratos Civiles, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 2012, estudio de la donación como contrato unilateral, pp. 410-450.

<sup>26</sup> Pérez Vives, A., Teoría General de las Obligaciones, Bogotá.

Manuel de la Cámara Álvarez, Compendio de Derecho Civil, Madrid, España, Editorial Civitas, contratos gratuitos y donación.

## **CLASIFICACIÓN DE LAS DONACIONES REVOCABLES.**

Las donaciones revocables pueden clasificarse atendiendo a la extensión del patrimonio que el donante decide transmitir, distinguiéndose dos modalidades principales:

### **• TÍTULO SINGULAR**

Se configura cuando el donante individualiza de manera precisa el objeto de la donación, limitándola a un bien determinado, un cuerpo cierto o a especies específicas que integran su masa hereditaria.

En este caso, el beneficio del donatario recae únicamente sobre los bienes expresamente señalados por el donante<sup>27</sup>.

A título singular significa que el donante ha delimitado la donación a un bien específico o cuerpo cierto o determinadas especies que forman parte de la masa hereditaria del donante.

### **• TÍTULO UNIVERSAL**

Tiene lugar cuando el donante dispone la totalidad de su patrimonio, o una parte alícuota del mismo, a favor del donatario.

Bajo esta modalidad, el donatario queda llamado a recibir la masa patrimonial del donante, asumiendo la posición jurídica correspondiente al momento en que la donación produzca efectos<sup>28</sup>.

Cuando se dona a título universal el donante, deja a disponibilidad del donatario toda su masa patrimonial.

---

<sup>27</sup> Rojina Villegas, R., Derecho Civil Mexicano, México, Porrúa.

Juan Iglesias, Derecho Romano, Barcelona, España, Editorial Ariel, 2007, antecedentes históricos de la donación en el derecho romano, pp. 320-360.

<sup>28</sup> Cabanellas, G., Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Heliasta.

José Manuel Pérez Vives, Teoría General de las Obligaciones, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, análisis de actos jurídicos gratuitos.

## LA DONACIÓN IRREVOCABLE O ENTRE VIVOS.

Desde otra perspectiva doctrinal, la donación entre vivos no debe entenderse como un acto absolutamente inmutable, sino como un negocio jurídico que, aunque esencialmente irrevocable, se encuentra condicionado por ciertos límites legales y principios de protección patrimonial<sup>29</sup>. Si bien su rasgo distintivo es la producción de efectos inmediatos durante la vida del donante, esta irrevocabilidad no es absoluta, pues el ordenamiento jurídico admite excepciones orientadas a preservar la equidad y el orden público, como la revocación por ingratitud o por incumplimiento de cargas impuestas al donatario.

Asimismo, algunos autores destacan que la donación entre vivos implica una disminución patrimonial voluntaria que debe analizarse a la luz de los derechos de terceros, especialmente de los herederos forzosos. En este sentido, aunque la donación se perfeccione con la aceptación del donatario, sus efectos pueden verse limitados posteriormente por acciones como la reducción de donaciones inoficiosas, lo que evidencia que su estabilidad jurídica no es completamente absoluta.

Finalmente, más que un simple acto de liberalidad, la donación entre vivos constituye una manifestación anticipada de disposición patrimonial que puede cumplir funciones económicas, familiares o sucesorias, lo que la convierte en una figura compleja dentro del sistema de las liberalidades, sujeta tanto a la autonomía de la voluntad como a controles legales destinados a evitar abusos<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Bonnetcase, J., Tratado Elemental de Derecho Civil, México, Harla.

Álvaro d'Ors, Derecho Privado Romano, Pamplona, España, Editorial EUNSA, 2004, evolución histórica de las liberalidades patrimoniales, pp. 210-250.

<sup>30</sup> Planiol, M. y Ripert, G., Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, París.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de El Salvador, Estudios de Derecho Civil Salvadoreño, San Salvador, El Salvador, publicaciones académicas sobre contratos y patrimonio, pp. correspondientes.

## **FORMALIDADES DE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS**

Para que una donación sea válida, los bienes raíces deben ser otorgados mediante escritura pública y ante testigos; lo cual constituye una formalidad importante para su validez.

En esta clase de donación basta con la comparecencia de dos testigos por tratarse de un acto jurídico entre vivos y es importante recalcar que la tradición del dominio de estos bienes debe ser también por escritura pública; lo cual puede ser por medio del mismo instrumento<sup>31</sup>.

En el caso de los bienes muebles puede hacerse en un instrumento privado y es permitido no realizar documento alguno.

La donación entre vivos puede ser revocada por el donante si no ha sido aceptada y notificada de forma correspondiente. La notificación puede hacerse judicialmente o extrajudicialmente por medio de un notario.

La donación puede hacerse personalmente o por medio de un apoderado general administrativo o un representante legal; pudiendo también aceptar un ascendiente o un descendiente debidamente legitimado por el donatario, aunque no exista un poder especial ni general por parte de este, basta con que sea un ascendiente o descendiente que haya sido legitimado por el donatario siempre y cuando tengan capacidad de contratar y de contraer obligaciones.

## **CASO DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS**

La donación entre vivos, por regla general, es irrevocable, lo que significa que el donante no puede dejarla sin efecto por su sola voluntad, a diferencia de la donación por causa de muerte. No obstante, el ordenamiento jurídico reconoce una excepción a este principio: la revocación por ingratitud del donatario.

---

<sup>31</sup> Messineo, F., Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, EJE. Consejo Nacional de la Judicatura, Guía de Derecho Civil Patrimonial, San Salvador, El Salvador, material de capacitación judicial, sección sobre donaciones, pp. correspondientes.

La ingratitud se configura cuando el donatario incurre en actos graves y ofensivos contra el donante, que lo hacen moral y jurídicamente indigno de conservar el bien recibido. Estos actos suelen consistir en conductas que atentan contra la vida, la integridad, el honor o el patrimonio del donante, o en un incumplimiento grave de los deberes de respeto y consideración que se derivan de la liberalidad recibida.

La revocación por ingratitud no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente, previa comprobación de la conducta reprochable del donatario. Una vez declarada la revocación, el bien donado debe ser restituido al donante, junto con sus frutos, conforme a lo que disponga la ley<sup>32</sup>.

En consecuencia, aunque la donación entre vivos es esencialmente irrevocable, la figura de la revocación por ingratitud actúa como un mecanismo de protección del donante, garantizando que la liberalidad no beneficie a quien ha demostrado un comportamiento contrario a la gratitud y al respeto que justificaron la donación.

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO LEGAL**

#### **REGULACIÓN DE LAS DONACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

La Constitución de la República de El Salvador reconoce el derecho de propiedad y la facultad de toda persona para disponer libremente de sus bienes, dentro de los límites establecidos por la ley. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Constitución, el cual dispone: “Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus

---

<sup>32</sup> Borda, G., Tratado de Derecho Civil: Obligaciones, Buenos Aires, Perrot. Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Jurisprudencia Civil Comentada, San Salvador, El Salvador, criterios jurisprudenciales sobre actos de liberalidad, pp. correspondientes.

bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.”

De conformidad con esta disposición constitucional, se garantiza a los particulares la libertad de decidir el destino de su patrimonio, lo que incluye la posibilidad de transmitir sus bienes a título gratuito mediante la figura de la donación<sup>33</sup>. No obstante, el ejercicio de este derecho no es absoluto, ya que debe realizarse respetando los requisitos, límites y formalidades que establecen las leyes secundarias, especialmente el Código Civil.

En consecuencia, la donación entre vivos encuentra su fundamento constitucional en el derecho de propiedad y en la libre disposición de los bienes, constituyendo una manifestación legítima de la autonomía de la voluntad, siempre que se ejerza conforme al marco legal vigente.

### **REGULACIÓN DE LAS DONACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL.**

El Código Civil salvadoreño regula de manera expresa las donaciones como una de las formas legales de disponer de los bienes a título gratuito. Dentro de esta regulación, se distinguen dos clases principales de donación: la donación entre vivos y la donación por causa de muerte. Ambas figuras, junto con el testamento, constituyen los mecanismos jurídicos previstos por la ley para la transmisión gratuita del patrimonio.

La donación entre vivos se caracteriza por producir efectos inmediatos desde el momento de su perfeccionamiento, requiriendo para su validez la aceptación del donatario, mientras que la donación por causa de muerte se encuentra subordinada al fallecimiento del donante y se rige, en gran medida, por las normas aplicables a la sucesión testamentaria.

---

<sup>33</sup> Mazeaud, H., L. y J., Lecciones de Derecho Civil, Buenos Aires, EJEA. Registro Nacional de las Personas Naturales, Normativa Registral Salvadoreña, San Salvador, El Salvador, procedimientos administrativos vinculados a actos patrimoniales, pp. correspondientes.

El Código Civil establece además los requisitos de forma, capacidad y límites legales que deben cumplirse para la validez de las donaciones, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos de terceros, en especial de los herederos forzosos<sup>34</sup>. En este sentido, aunque se reconoce la libertad de disposición patrimonial, dicha libertad se encuentra sujeta a las disposiciones imperativas de la ley.

En consecuencia, la regulación de las donaciones en el Código Civil salvadoreño responde a la necesidad de ordenar y controlar los actos de liberalidad, asegurando que estos se realicen conforme a los principios de legalidad, equidad y respeto al orden público.

### **REGULACIÓN DE LAS DONACIONES REVOCABLES O POR CAUSA DE MUERTE EN EL CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO.**

Las donaciones revocables o por causa de muerte se regulan en el capítulo VII del Código Civil<sup>35</sup>. El artículo 1113 menciona: “Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.” El inciso primero de este artículo menciona de forma expresa que mientras el donante siga con vida, puede dejar sin efecto la donación en cualquier momento ya que aún no se consolida, entonces depende plenamente de su voluntad; característica principal de este tipo de donación.

Además de ello, en su segundo inciso del artículo antes mencionado el cual expresa: “Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos lo mismo que donación irrevocable”. Aclara que la donación por causa de muerte se conoce también como donación revocable, porque solo se perfecciona y surte efectos con el fallecimiento del donante. Por el contrario, la donación entre vivos es conocida como irrevocable, ya que en el momento en que se entrega el bien, este pasa al donatario y el donante ya no puede retractarse o cambiar de opinión.

---

<sup>34</sup> Ossorio, M., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Heliasta  
Luis Claro Solar, Tratado de Derecho Civil Chileno y Comparado, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo XII, estudio de las liberalidades y donaciones entre vivos.

<sup>35</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador, Código Civil de la República de El Salvador, San Salvador, edición vigente.  
Antonio Valencia Zea, Derecho Civil: Bienes y Derechos Reales, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 2009, análisis doctrinal sobre la transmisión gratuita de bienes y actos de liberalidad, pp. 185-230.

El artículo 1114 por su parte determina “No valdrá como donación revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de su clase. Si el otorgamiento de una donación se hiciera con las solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario”. En su caso este artículo expresa que la donación revocable puede darse con las solemnidades que se exigen para las donaciones irrevocables o entre vivos, pero reservando el donante la facultad de revocar cuando así lo decida. En este caso no tendría valor como donación revocable sino por no haberse celebrado con las solemnidades del testamento y para que tenga validez una vez haya muerto el donante tendrá que haberla ratificado en el testamento de manera expresa.

El artículo 1115 expresa: “Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos. Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra”. Cuando la donación se otorga con las solemnidades del testamento, el donante debe tener la capacidad para testar que se menciona en el artículo 1002 del Código Civil el cual establece “No son hábiles para testar”:

- ❖ 1o El impúber;
- ❖ 2o El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia;
- ❖ 3o El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa;
- ❖ 4o Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.

Por lo que las personas que no se mencionan en los numerales mencionados son capaces para testar y por consecuencia para poder realizar donaciones por causa de muerte en el caso de que se otorguen con las solemnidades del testamento.

Según el artículo 1116 “El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará a las reglas del artículo 997.” Por su parte al remitirse al artículo 997 este determina lo siguiente: “Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la

muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento.” El legislador le faculta a toda persona la disposición de su última voluntad como una donación revocable en forma de un legado anticipado; pero tomando en cuenta que no se necesita de un acto testamentario para que se disponga de los bienes; sin embargo, estará sujeta a las solemnidades que el testamento solemne requiere para poder surtir efecto. Las solemnidades para el otorgamiento del testamento se encuentran en la Ley de Notariado. La donación revocable siguiendo las reglas de los testamentos solemne abiertos en su caso deberá realizarse en escritura matriz y se necesitará la comparecencia de tres testigos conforme al artículo 40 de la ley de notariado.

Según lo dispuesto en el artículo 1117 el cual expresa: “Por la donación revocable, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones de usufructuario. Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caución de conservación y restitución a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante”. Este artículo regula lo referente a los efectos de la donación revocable en el caso de que se entregue la cosa de forma material ya que podría darse ese determinado caso, ya que la tradición sólo se perfeccionará con la muerte del donatario. En este caso particular, el donatario adquiere los derechos y obligaciones de un usufructuario, es decir, puede usar y disfrutar la cosa sin disponer libremente de ella; con la distinción de que no se le obliga al donatario a prestar caución como al usufructuario, salvo que el donante lo exija de forma expresa.

El artículo 1118 establece en el primer inciso lo siguiente: “Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, y se sujetan a las mismas reglas que los legados. Esta disposición, menciona que las donaciones otorgadas a título singular deben entenderse como legados anticipados, por lo que debido a esto se entenderán como legados anticipados y seguirán las mismas normas que se les aplican a estos. El artículo en su segundo inciso continua: “Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable”.

En este caso si el testador permite que el futuro legatario disfrute en vida el uso y goce de la cosa, legado, este se considera una donación revocable.

El inciso tercero del artículo antes mencionado expresa: “Las donaciones revocables, incluso los legados en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos”. Es decir que las donaciones revocables y los legados que se entregarán para su uso y goce durante la vida del testador, serán preferidos sobre los que solo fueron dispuestos en el testamento y nunca llegaron a ser disfrutados por ellos.

El artículo 1119 menciona: “La donación revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institución de heredero, que sólo tendrá efecto desde la muerte del donante. Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos, ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado. Esta disposición establece que la donación revocable recaiga sobre una totalidad de bienes del donante o una parte de ellos, pero si es de forma revocable, esa donación se considera como si fuera una institución de heredero; es decir, no producirá efectos, hasta la muerte del donante, pero en el caso que el donante en vida ya entregó algunas cosas al donatario este puede usarlas y disfrutarlas como si fuera un usufructuario.

El artículo 1120 contempla: “Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante”. Este artículo dice que si alguien hace una donación revocable y la persona que iba a recibirla, es decir, el donatario muere antes de quien hizo la donación, entonces esa donación caduca de forma automática.

El artículo 1121: “Las donaciones revocables se confirman, y dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para invalidar una herencia o legado; salvo el caso del artículo 1114 inciso segundo”. Si no se revoca antes de la muerte del donante se confirma automáticamente la donación y el donatario adquiere la propiedad del bien donado, pero solo si el donatario no incurre en ninguna causa de incapacidad o indignidad, lo cual sería un impedimento para recibir la donación.

En virtud del artículo 1122 lo referente a la donación revocable “su revocación puede ser expresa o tácita, de la misma manera que la revocación de las herencias o

legados”. El donante por lo tanto puede dejar expresada su voluntad de revocar la donación a través de un acto formal o esta puede llegarse a deducir que, mediante determinados hechos por parte del donante, los cuales revelan de forma evidente su intención de dejarla sin efecto<sup>36</sup>.

## **REGULACIÓN DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES O ENTRE VIVOS EN EL CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO.**

El título XII del Código Civil regula lo referente a la donación entre vivos. El Artículo 1265 establece que “la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”. Este artículo 1265 define la donación entre vivos como un acto que emana de la liberalidad de una persona que ha decidido transferir de forma gratuita e irrevocablemente una parte de su patrimonio a otra que debe aceptarla<sup>37</sup>. Este artículo hace mención de tres elementos esenciales: la gratuidad, que distingue a la donación del resto de los contratos onerosos; la irrevocabilidad, que permite brindar seguridad jurídica al donatario para que el donante no pueda revocar de forma arbitraria una vez se haya perfeccionado; la aceptación, por parte del donatario, la cual es indispensable para que surta los efectos correspondientes, ya que de lo contrario no se vería perfecta; estos tres elementos son esenciales en este tipo de donación, lo cual vuelve a este tipo de contrato único.

El artículo 1266 establece “Art. 1266.- Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil” para lo cual se debe tomar en cuenta que mientras una persona no haya sido declarada inhábil puede realizar la donación entre vivos. La capacidad jurídica, debemos comprenderla desde dos divisiones importantes en la capacidad de adquirir o la capacidad de goce y la incapacidad de ejercicio. La regla general se encuentra expresada en el artículo 1317 del Código Civil, el cual establece:

---

<sup>36</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador, Código Civil de la República de El Salvador, San Salvador, edición vigente. Antonio Valencia Zea, Derecho Civil: Bienes y Derechos Reales, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 2009, análisis doctrinal sobre la transmisión gratuita de bienes y actos de liberalidad, pp. 185-230.

<sup>37</sup> Universidad Dr. José Matías Delgado, Revista Jurídica, San Salvador.

Francisco Jordano Fraga, La Donación en el Derecho Civil Español, Madrid, España, Editorial Civitas, análisis doctrinal y jurisprudencial de la donación.

“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”. Por lo que esa incapacidad debe ser declarada por un juez.

Por lo que el artículo 1267 determina que “Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

El artículo 1268 determina la capacidad que deben tener las personas para recibir donaciones entre vivos: “Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz” las incapacidades están determinadas en el artículo 1318 del código civil las cuales se aclaran de la siguiente forma: “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable”. y continua en el inciso segundo “sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución” y en el inciso tercero agrega: “son también incapaces los menores adultos y las personas jurídicas”

El artículo 1269 establece lo siguiente con respecto a las donaciones de personas que aún no existen: “No puede hacerse una donación entre vivos a persona que no existe en el momento de la donación” esto se desprende del hecho de que para que se realice una donación debe existir un donante y un donatario entonces si no existe no puede ser una persona titular del derecho ni beneficiarse.

El segundo inciso continua: “Si se dona bajo de condición suspensiva, será también necesario existir al momento de cumplirse la condición” Entonces, este inciso nos habla en el caso de que exista una condición suspensiva para lo cual también se establece que la persona que se beneficia debe existir cuando se cumpla la condición suspensiva.

Lo dispuesto en este artículo queda sujeto a las excepciones indicadas en los incisos 3° y 4° del artículo 963. Al remitirse al artículo 963 en los incisos mencionados estos establecen “Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión”. El cual menciona excepciones a las reglas anteriores en lo referente de persona que no existen, pero se espera que estas lleguen a tener existencia, esta

asignación no se invalidará siempre que esas personas lleguen a existir dentro un determinado plazo.

La segunda excepción se refiere a las asignaciones que se realizan en forma de premio o reconocimiento, el inciso 4° del artículo 963 dispone “Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador”. En este caso, lo que se está premiando no es la existencia del beneficiario sino una acción futura que permite justificar tal asignación.

De conformidad al artículo 1970: “Las incapacidades de recibir herencias y legados según los artículos 964 y 965 se extienden a las donaciones entre vivos”. Los artículos antes mencionados regulan lo referente a las herencias, pero también aplican para las donaciones, el artículo 964 establece: “Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas”. Esto debido a que, para poder donar, el beneficiario debe tener existencia y capacidad de ejercicio para que pueda ser titular de derechos y obligaciones y el inciso segundo de este artículo continua: “Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta valdrá la asignación”. En este caso la donación no pierde validez porque una vez se otorgue la personería jurídica puede recibir la donación.

El artículo 1971 por su parte indica una nulidad clara: “Es nula asimismo la donación hecha al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si los hubiere en su contra”. Este artículo establece esa prohibición para proteger al donante de abusos, ya que el curador es la persona que se encarga de administrar los bienes de quien por distintos motivos, no puede hacerlo por sí mismo, debido a que existe una relación de confianza y dependencia, esto podría dar apertura a que existan influencias mientras este no haya demostrado la transparencia de su gestión; una vez este haya terminado su gestión exitosamente pagando lo debido, cualquier donación a su favor puede ser considerada legítima y sin sospecha de fraude por su parte.

El artículo 1272 dispone lo siguiente: “La donación entre vivos no se presume, sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes”. Esto significa que, la manifestación del donante debe ser clara y expresa con respecto a las donaciones.

Por su parte el artículo 1273 en su inciso primero señala: “No dona el que repudia una herencia, legado o donación, o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero. Esto en razón de que la donación es un acto de liberalidad de dar de forma activa algo, ya que la renuncia o dejar de cumplir una determinada condición es dejar de recibir.

Este artículo en su inciso segundo continúa: “Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el Juez para sustituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si los hubiere, se aprovechará el tercero”. Si la persona que está renunciado tiene deudas, los acreedores pueden pedir al juez que ocupen el lugar de este y puedan cobrar hasta donde cubra la donación y en caso de haber sobrante puede aprovecharlo el tercero que se beneficiaría por la renuncia.

El artículo 1274 determina lo siguiente: “No hay donación en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre darse en arriendo. Tampoco la hay en el mutuo sin interés.” En este caso no se considera donación en ciertos casos donde el beneficiario solo usa o disfruta temporalmente de un bien y continúa en el segundo inciso: “Pero la hay en la remisión o cesión del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interés” en estos casos si existe donación cuando alguien renuncia a recibir el interés de un capital que fue colocado a interés, ya que se entrega un beneficio económico en el cual no existe devolución.

En virtud del artículo 1275: “Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan”. Este artículo hace una aclaración importante al expresar que los servicios gratuitos o trabajos en los que no se recibió pago no son constitutivos de un acto de liberalidad como donación ya que no existe una transferencia de un bien para así establecer qué actos son donaciones y cuáles no.

El artículo 1276 indica: “No hace donación a un tercero el que a favor de éste se constituye fiador, o constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o remite una prenda o hipoteca, mientras está solvente el deudor;

pero hace donación el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe”. Este artículo determina que no se considera donación cuando alguien asume ser fiador o constituye una prenda o hipoteca a favor de otra persona sin entregar un bien propio y tampoco lo es liberar al fiador de las obligaciones o remite la prenda o hipoteca mientras el deudor puede perfectamente solventar, porque no hay pérdida real de patrimonio. Pero sí constituye donación cuando alguien remite una deuda, es decir, perdonar lo que le deben o pagar una obligación que no le corresponde.

El artículo 1277 expresa: “No hay donación, si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otro aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero”. En este artículo destaca que la donación entre vivos debe implicar un aumento en el patrimonio de quien lo recibe, la persona debe verse realmente beneficiada porque de lo contrario no existe una donación porque no se obtiene una ventaja o beneficio.

El artículo 1278 “No hay donación en dejar de interrumpir la prescripción” aclara que no interrumpir la prescripción no equivale, simplemente el paso del tiempo continua; ya que por ley se permite adquirir o extinguir un derecho con la prescripción.

Con respecto a la validez de las donaciones el artículo 1279 señala en el inciso primero: “No valdrá la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública.” Por lo que la formalidad exigida será por medio de escritura pública cuando se trate de bienes inmuebles y es importante también mencionar que la presencia de testigos según lo regula el artículo 34 inciso primero de la Ley de Notariado, bastara con la concurrencia de dos testigos de conformidad a lo que se exige en el artículo 32 de la Ley de Notariado, debido a que se realiza entre vivos. Continúa en el inciso segundo “Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes”. En este entendido la remisión de una deuda deberá hacerse por medio de una escritura pública.

En el caso de las donaciones hechas bajo un plazo o condición el artículo 1280 determina: “La donación a plazo o bajo condición no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública en que se exprese la condición o plazo; y será necesaria en ella la escritura pública en los mismos términos que para las donaciones de presente”. Por lo que para que las donaciones con plazo o condición para tengan efectos

deben incorporarse en la escritura privada o pública debidamente cuándo o bajo que circunstancia se dará la donación de forma clara y expresa.

El artículo 1281 establece: “Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razón de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas”. Esto significa que para que la causa por la que se realiza la donación tenga validez debe ser plasmada en la escritura pública o de lo contrario no tendrá validez y solo contará como una donación gratuita.

El artículo 1282 aborda lo referente a las donaciones entre esposos: “Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno a otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase o valor de las cosas donadas”. Por lo que cuando los esposos realicen donaciones como parte de los acuerdos matrimoniales no será necesaria una escritura pública aparte, ya que las capitulaciones cumplen con los requisitos legales, lo cual las hace válidas.

El artículo 1283 dispone: “Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen, además del otorgamiento de escritura pública en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.” En este caso cuando se realicen donaciones a título universal ya sea la totalidad o de forma parcial de los bienes del donante, se deberá realizar un inventario de los bienes donados; donde se detallarán los bienes y si no se cumple la donación será nula. El inciso segundo del artículo mencionado continúa: “Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho a reclamarlos”. Por lo que si se omiten determinados bienes se considerará que el donante los está reservando para sí mismo y no podrá el donatario reclamarlos.

El artículo 1284 dispone en su inciso primero: “El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de un usufructo, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados. Por lo que debe entenderse que el donante no puede quedar desamparado y debe reservar lo

suficiente para su subsistencia, aunque la donación sea total y el inciso segundo del artículo antes mencionado menciona: “Las donaciones entre vivos del todo o parte de los bienes, no perjudican los derechos de los alimentarios: éstos podrán exigir al donatario, caso de insuficiencia de los bienes del donante, el pago total o el complemento de la porción alimenticia que la ley les concede. Se exceptúan las donaciones remuneratorias o a título oneroso, en cuanto a lo que importen en dinero el gravamen o la remuneración” Esto significa que los derechos de los alimentarios permanecen y si con los bienes del donante no es suficiente para cubrir la porción alimenticia, se podrá exigir al donatario el pago total o en cuota de lo que resta, pero no será aplicable en el caso de las donaciones remuneratorias o a título oneroso.

El artículo 1285 menciona “Las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario.” Estableciendo que las donaciones a título universal de los bienes del donante no incluyen los que en un futuro este obtenga, aunque el donante quiera hacerlo de esa forma.

El artículo 1286 establece las formas en las que se pueden aceptar las donaciones en nombre de otra persona en su primer inciso. “Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.” Por lo que para aceptar una donación en nombre de otra persona debe ser por medio de un poder especial o poder general o por medio de un representante, aunque existen excepciones a esta regla, ya que en el inciso segundo regula “Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquiera ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse”. Por lo que cuando es un familiar directo no necesita de ningún tipo de poder siempre y cuando cuente con capacidad de contratar y coligarse. El inciso último “Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados se extienden a las donaciones”

El artículo 1287 regula: “Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio”. Lo cual significa que mientras el donatario no haya aceptado la donación y no se le haya notificado al donante la aceptación, el donante podrá revocar a su voluntad y dejarla sin efecto.

Por su parte el artículo 1288 determina “El derecho de transmisión establecido para la sucesión por causa de muerte en el artículo 958, no se extiende a las donaciones entre vivos.” Es decir, al remitirse al artículo 958 el derecho de transmisión previsto para las sucesiones por causa de muerte no es aplicable a las donaciones entre vivos, en las herencias el derecho puede pasar a sus herederos si quien se beneficia muere, pero esta facultad no se extiende a las donaciones; deben ser aceptados personalmente por el donatario.

En el artículo 1289 se contempla: Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, y a las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos.

En lo demás que no se oponga a las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos. Lo cual significa que las donaciones entre vivos siguen reglas de las herencias en cuanto a los plazos, condiciones y sustituciones y con respecto a lo demás deberán seguirse los principios generales de los contratos.

El artículo 1290 determina: “El donante de donación gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle a cumplir una promesa, o donación de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.” El donante de una donación gratuita goza de una protección frente a las acciones que el donatario pueda ejercer en su contra o reclamaciones injustas por parte de este, asegurando que el donante no sea obligado por el donatario más allá de lo que legalmente corresponde.

En el artículo 1291 “El donatario a título universal tendrá, respecto de los acreedores, las mismas obligaciones que los herederos; pero sólo respecto de las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no excedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donación”. El donatario universal responderá de la misma forma que un heredero, pero hasta el límite de las deudas específicas o las que fueron fijadas por el donante.

El artículo 1292. regula “ La donación de todos los bienes, o de una cuota de ellos, o de su nuda propiedad o usufructo, no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a menos que acepten como deudor al donatario expresamente o en los términos del artículo 1260 N°1” Los acreedores del donante

conservan sus derechos y pueden reclamar lo que se les debe a menos que estén de acuerdo en que la obligación pase al donatario, en sí, que el donante no queda eximido de sus deudas por el hecho de realizar una donación.

El artículo 1294 regula: “La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningún caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne o por otro instrumento auténtico.

Lo mismo se extiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se le hayan impuesto”. El donatario solo tendrá responsabilidad frente a los acreedores del donante hasta el valor de los bienes donados y ese valor debe ser previamente inventariado, la responsabilidad del donatario será siempre limitada.

El artículo 1295 dispone: “El donatario de donación gratuita no tiene acción de saneamiento aun cuando la donación haya principiado por una promesa”. Establece que el donatario que recibe una donación de forma gratuita no tiene derecho a reclamar o exigir al donante por defectos o problemas que pueda tener el bien.

El artículo 1296 establece en su primer inciso: “Las donaciones con causa onerosa no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas. El donatario no podrá reclamar saneamiento en una donación onerosa a menos que lo que le fue entregado por el donante no le pertenezca y lo hace con conocimiento

El inciso segundo continua: Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses legales, que no parecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas. Este inciso por lo tanto determina que si a la persona está recibiendo la donación le imponen cargas u obligaciones de dinero, este tendrá derecho a que le devuelvan lo que gasta para darle cumplimiento a esas cargas.

El artículo 1297 estipula: “El donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante, o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación”. Si el donatario incumple lo impuesto, el

donante por su parte tendrá derecho de obligar al cumplimiento o pedir la devolución de lo que se ha donado.

El segundo inciso establece: “En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta”. Por lo que si el donatario deja de cumplir sin justificación se considerará poseedor de mala fe.

El inciso tercero: “Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación, y de que se aprovechare el donante”. Los gastos hechos mientras trataba de cumplir se le será devuelto.

El artículo 1298 establece: “La acción rescisoria concedida por el artículo precedente terminará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta”. El donante tiene cuatro años para pedir que se revoque la donación si el donatario no cumple con lo acordado, si el donante deja pasar ese plazo ya no podrá hacer el reclamo.

En el caso del artículo 1299: “La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciere indigno de heredar al donante”.

Por lo tanto, el mal comportamiento del donatario hacía el donante puede hacer que la donación pueda ser revocada, es importante destacar que en el caso de las donaciones se le llama ingratitud a los hechos ofensivos que realice el donatario en contra del donante y la ley solo admite este causal de revocación de forma excepcional y es necesario ampliar lo que significa una ingratitud; el donatario puede no tener relación directa con el donante y cometer un acto de ingratitud contra él; los mismos hechos que configuran la indignidad son también causa para revocar una donación pero en este caso no solo las ofensas que producen indignidad; también otro tipo de ofensas que no lo son, ya sea denigrar al donante, irrespeto de la memoria, entre otras pero está gratitud debe ser declarada por un juez por medio de un juicio ordinario para que pueda restituirse lo donado.

El artículo 1300 contempla: “En la restitución a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración

del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación”. La ingratitud convierte en poseedor de mala fe al donatario de forma inmediata al primer hecho ofensivo en contra del donante.

El artículo 1301: La acción revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella. *En estos casos* la acción revocatoria se transmitirá a los herederos. La acción de revocación de una donación por ingratitud tiene un límite establecido de cuatro años y se extingue si el donante muere mencionado las excepciones y tendrán derecho a la revocación los herederos en los casos específicos.

EL artículo 1302 menciona: “Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1299, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos, o su cónyuge”. Es decir que, si el donante por algún motivo se vea imposibilitado para actuar, podrán hacerlo sus familiares cercanos.

El artículo 1303 establece: “La resolución, rescisión y revocación de qué hablan los artículos anteriores, no dará acción contra terceros poseedores, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1° Cuando en escritura pública de la donación se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha expresado la condición;

2° Cuando antes de las enajenaciones o de la constitución de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la acción resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario;

3° Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados, o a constituir los referidos derechos, después de intentada la acción o de tener hijos el donante.

El donante que no hiciere uso de dicha acción contra terceros podrá exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, según el valor que hayan tenido a la fecha

de la enajenación. Deberá entenderse que el donante no podrá afectar a terceros de buena fe; pero podrá actuar contra los terceros en determinados casos, pero podrá recuperar el dinero si el donatario vendió los bienes sin autorización.

En el caso del artículo 1304: “Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneración de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.

Si no constare por escritura privada o pública, según los casos, que la donación ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita”. En este entendido, sólo se considerará la donación remuneratoria si consta en una escritura de forma expresa y clara de lo contrario solo se entenderá que es una donación gratuita.

El artículo 1305 contempla: “Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados no son rescindibles ni revocables”. Es decir, que una donación remuneratoria la cual se realiza como pago de un servicio no se puede revocar ni reclamar de vuelta.

El artículo 1306 dispone: “El donatario que sufiere evicción de la cosa que le ha sido donada en remuneración, tendrá derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no apareciere haberse compensado por los frutos”. El donatario en el caso de evicción, se garantizará que se pague por el trabajo o servicio prestado.

## CONCLUSIONES

La donación, como institución jurídica, no solo refleja una práctica social antigua, sino que también constituye un mecanismo de transmisión de bienes basado en la gratuidad y la voluntad del donante. Esta característica la distingue de otros contratos civiles, resaltando su naturaleza altruista y desinteresada, lo que evidencia la dimensión ética y social que acompaña a los actos jurídicos. Al transferir bienes sin esperar contraprestación, la donación se convierte en un instrumento que articula la generosidad personal con la estructura legal, generando efectos concretos en el patrimonio del donante y en el enriquecimiento del donatario.

Desde la perspectiva jurídica, la donación es un contrato que puede producir efectos inmediatos o diferidos, dependiendo de las condiciones establecidas por el donante. Esta particularidad exige una reflexión cuidadosa antes de su celebración, ya que, salvo excepciones legales, la revocación es limitada en las donaciones entre vivos, mientras que en las donaciones por causa de muerte el donante conserva un mayor margen de control sobre sus bienes.

La regulación específica en nuestro país, diferenciando entre donaciones entre vivos y por causa de muerte, proporciona seguridad jurídica y reduce posibles conflictos futuros. Esta normativa demuestra la capacidad del derecho civil para anticipar situaciones, proteger a los interesados y garantizar que la administración de los bienes se realice conforme a la voluntad de los titulares. En este sentido, la donación no es solo un acto de liberalidad, sino también una herramienta legal estratégica que combina libertad de disposición, previsión patrimonial y protección de los derechos de las partes involucradas.

La donación se presenta como un acto jurídico que trasciende lo meramente patrimonial, reflejando valores sociales y éticos, al mismo tiempo que ofrece un marco legal claro y confiable, indispensable para la organización del patrimonio y la planificación sucesoria de las personas.

## **RECOMENDACIONES.**

Divulgación y educación ciudadana: Se recomienda promover el conocimiento de la donación entre la población salvadoreña, incluyendo las distintas formas de donación, los requisitos legales y los efectos que produce. Esto permitirá que quienes hagan uso de este instrumento legal actúen de manera informada, evitando malentendidos, conflictos o interpretaciones incorrectas de la ley. La educación sobre este contrato facilita la correcta administración del patrimonio y amplía las opciones de disposición de los bienes.

Uso responsable del contrato de donación: Es fundamental que las personas utilicen la donación de manera ética y responsable, considerando que se trata de un acto gratuito. Tanto donantes como donatarios deben reflexionar sobre las consecuencias legales y patrimoniales antes de celebrar una donación, para evitar perjuicios a terceros o conflictos entre las partes involucradas. La gratuidad del contrato no debe ser motivo de abuso ni manipulación.

Cumplimiento de la normativa vigente: Se recomienda que todas las donaciones se realicen conforme a lo establecido por la ley, con el fin de garantizar seguridad jurídica y respetar la voluntad del donante. Esto reduce el riesgo de nulidad o conflictos futuros y asegura que los efectos de la donación se produzcan de manera correcta y legítima.

Diferenciación entre tipos de donación: Es importante que la población conozca las diferencias entre donación entre vivos y por causa de muerte, para que pueda elegir la modalidad más adecuada según sus objetivos patrimoniales y familiares. Este conocimiento práctico facilita la planificación y el uso eficiente del patrimonio.

Acceso a la información y adaptación a la normativa: Se sugiere que la Corte Suprema de Justicia y otras instituciones responsables implementen mecanismos de divulgación accesibles, que permitan a la población salvadoreña conocer la legislación vigente y los cambios legales relacionados con las donaciones. Esto fomentará el cumplimiento de los requisitos legales y fortalecerá la confianza en este tipo de actos jurídicos.

## GLOSARIO.

**DONANTE:** Persona que voluntariamente cede un bien, órgano, sangre, etc., destinados a personas que lo necesitan.

**DONATARIO:** Persona a quien se hace una donación.

**DONATIO:** se refiere a donación, del latín donatio, que es la acción y efecto de donar o el acto de transferir gratuitamente un bien o derecho a otra persona que lo acepta. Es el acto de liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenece.

**INHABILIDAD:** Condición jurídica subjetiva que supone la falta en el sujeto agente de la habilidad específica requerida para realizar válidamente un determinado acto jurídico. Para que un acto jurídico sea válido se requiere que haya sido realizado por una persona hábil.

**LEGADO:** un legado es una disposición testamentaria mediante la cual el testador transfiere un bien, derecho o conjunto de bienes específicos a una persona (el legatario) que no necesariamente es un heredero forzoso.

**MORTIS CAUSA:** Locución de origen latino, literalmente, “por causa de muerte”. Refiere a los actos jurídicos que se producen o surten su efecto al morir la persona que los realiza.

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1860). Código Civil de El Salvador, *Gaceta Oficial* No. 85, Tomo 8.
- 2- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1975). Ley de Notariado, *Diario Oficial* No. 222, TOMO No 249.
- 3- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1983). Constitución de la República, Decreto publicado en el *Diario Oficial* No. 142, Tomo No. 280.
- 4- Carrillo, R. R. (1988). *Nociones de Derecho Hereditario* (2° Edición. ed.).
- 5- Centro Nacional de Registro. (n.d.). *Detalle de Servicios del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas*. <https://www.cnr.gob.sv>
- 6- Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2019). Sentencia 14-3CM-19-A.
- 7- Etimologías de Chile. (n.d.). DECEL - Diccionario Etimológico Castellano En Línea. <https://etimologias.dechile.net>
- 8- Mancía Orellana, A. G., & González, R. D. C. (2007). *Aplicación Práctica de las Donaciones Revocables*.
- 9- Márquez Segovia, A. E. (n.d.). *Donaciones Irrevocables y sus efectos entre vivos*.
- 10- Martín, J. C. (2007). La donación en la concepción romana y su recepción en el Derecho Argentino. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*.
- 11- Porto, J. P., & Merino, M. (n.d.). *Donación- ¿Qué es, definición y concepto?*
- 12- Real Academia Española. (n.d.). *Diccionario de Lengua Española* 23.<sup>a</sup> ed. Versión 23.8 en línea] ed.). <https://www.rae.es>
- 13- Somarriva Undurraga, M. (n.d.). *Derecho Sucesorio Tomo I y II*

## ANEXOS.

### MODELO DE DONACIÓN IRREVOCABLE

NÚMERO SESENTA Y SIETE. LIBRO TERCERO. DONACIÓN IRREVOCABLE. - En la ciudad de \_\_\_\_\_, Departamento de La Paz, a las once horas con treinta y minutos del día veinte de diciembre del año dos mil veinticinco. - Ante mí, \_\_\_\_\_, Notario del domicilio de \_\_\_\_\_, comparece el señor \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, años de edad, Jornalero, del domicilio de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, persona a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número: y ME DICE: I) Que según Inscripción número OCHENTA Y DOS, del libro MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO de propiedad del Registro de La Propiedad Raíz e Hipotecas, Tercera Sección del Centro, Zacatecoluca, es dueño y actual poseedor de un terreno rústico, sin cultivo permanente, situado en el Cantón San Sebastián Arriba, en el punto denominado El Plátanos, jurisdicción \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, compuesto de UNA MANZANA o sean SETENTA AREAS, de extensión superficial en el derecho a la cuarta parte indiviso, inmueble que tiene por linderos, especiales los siguientes: AL NORTE, linda con terreno que antes fue de Francisco Ayala y de José Amaya, hoy de don Juan Girón, hasta una quebrada ; AL PONIENTE, linda con terreno que antes fue de del señor Juan Girón, hoy de la sucesión del mismo Amaya y representada por Rosa Canales quebrada de por medio, AL SUR, linda con terreno que antes fue del mismo Juan Girón, hoy sucesión del mismo señor Juan representada por Rosa Canales, cerco de alambre de por medio propio del terreno que se describe, y AL ORIENTE, linda con terreno de Rosa Canales que antes fue de Francisca Gonzales y después de Clemente Hernández, ahora camino de por medio, tiene por mojones esquineros brotones de jote, tempates y pitos sembrado especialmente en este terreno existe construida una casa de paja montada sobre horcones, paredes de bajareque de seis varas castellanas de largo por cinco de varas castellanas de ancho. Se hace constar que no se mencionan medidas del inmueble por no constar en el antecedente. II) Me continua manifestando la

compareciente y me dice: que el inmueble antes descritos lo valúa en la suma de \_\_\_\_\_, DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. - III) Me continúa manifestando la compareciente, que LE DONA de forma pura y simple, de manera voluntaria, gratuita e irrevocable, el inmueble antes descrito a favor de la señora \_\_\_\_\_, haciéndole a dicho señor la tradición del dominio del derecho, posesión uso y goce que sobre dicho inmueble le corresponde y se lo entrega formal y materialmente a partir de este momento. Presente desde el inicio de este instrumento la señora \_\_\_\_\_, de setenta y tres años de edad, Ama de casa, del domicilio de \_\_\_\_\_, departamento de Las Flores, a quien ahora conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero cero seis siete do dos uno nueve – cinco, y Tarjeta de Identificación Tributaria Numero cero ochocientos diecinueve – cero sesenta y un mil ciento ochenta y dos – ciento tres- siete ; Y ME DICE: Que acepta agradecido la donación que de forma pura y simple, de manera voluntaria, gratuita e irrevocable se le hace, del inmueble antes descrito, dándose por recibida de la tradición del dominio, posesión, uso, goce y demás derechos que sobre dicho inmueble se le hace por medio de este instrumento y lo recibe formal y materialmente. Me dicen los comparecientes que entre ellos existe parentesco siendo el donante abuelo de la donataria y yo el Notario DOY FE: que he advertido a los comparecientes que para efectos de inscripción del testimonio de la presente escritura es necesario estar solventes con los Impuestos de Ley. Expliqué, los efectos legales del presente instrumento y leído que se los hube íntegramente en un solo acto en presencia de los testigos de mi conocimiento, \_\_\_\_\_, de cincuenta y tres años de edad, Jornalero, del domicilio de \_\_\_\_\_, departamento de La Flores, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero uno seis ocho seis uno uno siete - uno; y \_\_\_\_\_, de cincuenta y cinco años de edad, empleado, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, a quien ahora conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero dos cero cero cero uno cero siete - cuatro, sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos a excepción del donante por manifestar no poder hacerlo pero para constancia deja impresa la huella digital de su dedo pulgar de su mano derecha y a su ruego lo hace el señor \_\_\_\_\_, de cuarenta años de edad, Abogado, del domicilio de San

Miguel, departamento de San Miguel, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número cero dos cinco tres dos cero uno seis- cuatro. DOY FE.

## MODELO DE DONACIÓN REVOCABLE

**Número** \_\_\_\_\_. En la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. ANTE MI \_\_\_\_\_, abogado y notario, del domicilio de \_\_\_\_\_ y testigos hábiles de mi conocimiento señores \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ (profesión u oficio) \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_; quienes me presentan sus Documentos Únicos de Identidad números \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respectivamente, quienes reúnen las condiciones generales y especiales para atestiguar en esta clase de actos, conocidos y conocedores del otorgante, comparecer señor \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, \_\_\_\_\_ (profesión u oficio) \_\_\_\_\_, nacido en \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_; a quien conozco y me presenta su Documento de Identidad número \_\_\_\_\_, y ME DICE: I. Que es el dueño de los bienes siguientes: \_\_\_\_\_ descripción detallada de los bienes, incluyendo su valor y datos de inscripción de las escrituras de propiedad si se trata de inmuebles, cuyo caso la descripción se hará conforme antecedentes \_\_\_\_\_ II. Que dichos bienes los dona de manera revocable a la señora \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad, \_\_\_\_\_ profesión u oficio \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_; donación que se confirmara con la muerte del otorgante; por lo que la donataria adquirirá la propiedad de los bienes donados por el mero hecho de ocurrir el fallecimiento del donante. Como notario doy fe que el donante está en su sano juicio y que le explique los efectos legales de este instrumento. Y leído que hube en alta voz este instrumento en un solo acto íntegramente y sin interrupción, en presencia de los citados testigos, que han escuchado el tenor de sus disposiciones y teniendo a la vista al donante durante el otorgamiento y lectura de esta escritura, manifiesta que está redactado de acuerdo a su voluntad.

## **PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE DONACIONES EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO.**

Una vez se extienda la escritura pública ante el notario juntamente con el testimonio, la solvencia municipal del bien donado, anexo con el pago de los derechos de registro se acude al Centro Nacional de Registro cuya sede se encuentre más cercana a los interesados.

### **Requisitos:**

- Presentar DUI del solicitante.
- Escritura pública u otros documentos legales donde conste el acto o contrato jurídico a registrar.
- Pagar derechos de registro de acto o contrato.
- Boleta de pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces en casos de transferencias mayores a \$28,571.43, salvo excepciones legales (Art. 1 de la Ley de Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Raíces).
- Constancia de revisión de plano extendida por la Oficina de Mantenimiento Catastral del CNR en casos de modificación de linderos (reuniones, remediciones, desmembraciones en cabeza de su dueño, regímenes de condominio, particiones, segregaciones, etc.)
- Solvencias de diferentes instituciones cuando aplique. (Municipal, Renta, etc.)

### **Aranceles:**

El personal encargado en el registro evalúa los documentos con la razón de inscripción caso de compraventas, donaciones, adjudicaciones o daciones en pago, aceptaciones de herencia y cualesquiera otros instrumentos, actos o contratos que produzcan transferencia o transmisión de dominio por cada centena o fracción de centena de dólares \$ 0.63

Luego de ello se acude con el personal del registro y una vez terminado el trámite, una vez avalado se entrega con una razón de certificación por parte del registro.

Una vez aprobado el trámite, el CNR inscribirá la donación, haciendo el traspaso oficial del bien al nombre del donatario.